



RESOLUCION No. CSJATR17-806
Jueves, 13 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00517-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GUSTAVO MANUEL LACOUTURE VEGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.145.925 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00152 contra el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de junio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00517-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GUSTAVO MANUEL LACOUTURE VEGA, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1- Yo GUSTAVO MANUEL LACOUTURE VEGA. Presente Acción de Tutela contra el BANCO DE BOGOTA en Noviembre 17 de 2016. Para que resolviera Derecho de Petición de fecha Octubre 21 de 2016. Tutela que fue fallada a mi favor en primera instancia por el JUZGADO (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BARRANQUILLA. JUEZ HAROL MEZA GALVAN el (01) de Diciembre de 2016. Fallo por medio del cual se le ordenó al Representante Legal del BANCÓ DE BOGOTA, que en el termino de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ^responda en forma clara y de fondo los puntos relacionados en la petición incoada por el señor GUSTAVO MANUEL LACOUTURE VEGA el día 21 Octubre de 2016 ante la mencionada entidad. Del derecho de petición por mí incoado el cual tiene varios encisos que deben ser resueltos y que han sido respondidos a medias.

" DERECHO DE PETICIÓN Solicito hacer uso de las pólizas de seguros de la Compañía aseguradora utilizada por ustedes, y que amparan las obligaciones bancarias a nombre de mi madre INES LUCILA VEGA Q.E.P.D. la devolución de saldos en cuenta, y la devolución del valor asegurado que le corresponde al o los beneficiarios o herederos. Se le de continuidad y se me den respuestas al Radicado inicial No 7885919, Anexo 1, anexo 2, se me suministren las copias de las pólizas iniciales a la firma y toma de los diferentes productos bancarios a su nombre.

REFERENCIA: RADICADO 7885919 HECHOS INICIAL (MARZO 14, AGOSTO 16 ANEXO 1 Y AGOSTO 26 ANEXO 2). QEL AÑO 2016.DE

LOS DERECHOS DEL USUARIOS BANCARIO"

FINALIDAD.

Se haga efectiva las pólizas para la cancelación de las obligaciones Bancarias a Nombre de INES LUCILA VEGA. Y el pago del valor asegurado que les corresponda al o los beneficiarios o herederos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

2- Yo GUSTAVO MANUEL LACOUTURE VEGA. Presente Incidente de Desacato contra el BANCO DE BOGOTA el día Febrero 21 de 2017, ante el JUZGADO (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BARRANQUILLA. JUEZ HAROL MEZA GALVAN.

Han pasado ocho (8) meses y el BANCO DE BOGOTA no ha resuelto el Derecho de Petición presentado por mí. Lo que se convierte en una dilatación injustificada del proceso.

4- Después de la solicitud de apertura de incidente de desacato he presentado varios escritos en las siguientes fechas: Marzo 30 de 2017, Abril 3 de 2017, Abril 7 de 2017, Mayo 31 de 2017 en las cuales apporto documentación de pruebas y de soporte que amplían la información inicialmente aportada al Juzgado, y en las que al final le he solicitado muy respetuosamente al señor Juez haga caso Omiso a la solicitud el Banco de dar como hecho superado el Derecho de Petición y Tutela, y en las mismas ocasiones le he solicitado al señor Juez, que de Inicio al Incidente de Desacato. Hasta la fecha la apertura del Incidente de desacato está estancada.

5- No entiendo las razones ni por qué el JUZGADO (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BARRANQUILLA. JUEZ HAROL MEZA GALVAN. No Ha hecho cumplir el fallo de la tutela, no ha abierto ni ha fallado el Incidente de Desacato con el cual, ya debería haber impuesto las sanciones correspondientes del caso a los funcionarios del Banco de Bogotá responsables de dicho incumplimiento. De manera irrespetuosa se ve como se mantienen vulnerados los derechos constitucionales Por parte del Juzgado y por parte de la entidad Bancaria. Esta última que son profesionales en la dilatación de procesos de este tipo con el único fin de que las personas se aburran y desistan de estos procesos.

6- La posición del BANCO DE BOGOTA frente a mí, constituye un quebranto claro de los derechos fundamentales, y peor aun cuando la entidad ejerce una posición de Sujeto Dominante en contra de un sujeto en estado de indefensión. Tengo cincuenta (50) años de edad soy desempleado y pertenezco al SISBEN REGIMEN SUBCIDIADO.
SOLICITUD

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6to del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, solicito que se INICIE LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto del proceso referenciado ante el JUZGADO (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BARRANQUILLA. JUEZ HAROL MEZA GALVAN. Incidente de desacato de GUSTAVO MANUEL LACOUTURE VEGA. Contra el BANCO DE BOGOTA TUTELA RADICADA CON EL No 2016-152".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional al Doctor HAROL MESA GALVAN, en su condición de Juez Dieciséis Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, con oficio del 23 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de junio del 2017.

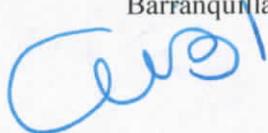
Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor HAROL MESA GALVAN, en su condición de Juez Dieciséis Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de junio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4678, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, allego a usted el informe requerido del trámite que se le ha dado al incidente de desacato con Radicado 2016-00152, solicitud esta recibida en este despacho en fecha 7 de julio de 2017; El cual tiene como radicado interno No.08001-01 -11 -001-2017-00517-00.

Mediante auto de fecha veintiochos (28) de febrero de 2017, se ordenó a \a entidad accionada Banco de Bogotá informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha primero (1o) de diciembre del año 2016.

En fecha 23 de marzo de 2017 la entidad accionada Banco de Bogotá, presenta a este despacho el informe requerido informando que remitió respuesta complementaria al accionante, aportando copia del mismo y copia de la guía.

En fecha 30 de marzo de 2017 el accionante señor Gustavo Lacouture, presenta escrito a este despacho manifestando su inconformidad en la respuesta dada por el Banco de Bogotá, por considerar que no se le respondió de fondo su derecho de petición.



Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017 se da apertura de incidente, en el cual se ordenó requerir a la entidad accionada y comisionar al CTI para inspección judicial en las dependencias de Banco de Bogotá, para determinar entre otras las razones del incumplimiento.

En fecha 27 de junio de los cursantes, se recibe en la secretaria de este despacho memorial por parte del apoderado judicial del Banco de Bogotá, con el que informa que remitió respuesta complementaria, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017 al accionante Gustavo Lacouture, con el cual daba cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1 de diciembre de 2016. Anexando copia de la respuesta complementaria al derecho de petición, copia del seguro de vida y de la guía con la cual enviaron la misma

Mediante auto de fecha 28 de junio de los cursantes el despacho resuelve No sancionar al representante legal de la entidad Banco de Bogotá y el archivo del mismo.

De esta manera queda rendido el informe requerido.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

Handwritten signature in blue ink.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- ❖ Copia fallo Tutela
- ❖ Copia Incidente de Desacato.
- ❖ Copia SISBEN.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Dieciséis Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- ❖ Copia de la respuesta inicial y complementaria que remitiera el Banco de Bogotá con la cual indica que da cumplimiento al fallo de fecha primero (1o) de diciembre del año 2016.
- ❖ La decisión por medio de la cual este despacho decide el incidente de Desacato presentado por el accionante.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto al incidente de desacato del 21 de febrero de 2017 dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-00152?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa la acción de tutela de radicación No. 2017-00152, proveniente del Juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta los inconvenientes que ha experimentado en el trámite de la Acción de tutela, señala que ha venido solicitando al despacho judicial que se le dé trámite a los memoriales en los que solicita al Juez que se haga caso omiso a la solicitud presentada por el Banco de Bogotá -accionado- y además informa que no se ha tramitado el incidente de desacato del 21 de febrero de 2017.

Que el funcionario judicial a su vez indica que mediante auto del 28 de febrero de 2017 se ordenó a la entidad accionada se informará sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 1 de diciembre de 2016, requerimiento que fue atendido el 23 de marzo de 2017, informando el accionado que se remitió respuesta complementaria al solicitante, sin embargo el 30 de marzo de 2017 el accionante presenta escrito manifestando su inconformidad con dicha respuesta.

Así mismo manifiesta el funcionario que mediante auto del 24 de mayo de 2017 se inició el trámite del incidente de desacato radicado el 21 de febrero de 2017 y que la decisión del mismo se dio mediante auto del 28 de junio de la actual anualidad, en la cual se determinó No Sancionar al representante legal del Banco de Bogotá, ya que se encontró demostrado el cumplimiento del fallo de tutela.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Harol Mesa Galván dio trámite a la solicitud del señor Gustavo Manuel Lacouture Vega y normalizó la situación deficiencia dentro

del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 28 de junio de 2017 el Despacho resolvió el incidente de desacato presentado desde el 21 de febrero de 2017.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que el funcionario no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que el funcionario pudiera proferir el auto que decidía sobre el incidente de desacato.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado, máxime si se trata de una Acción de Tutela. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor HAROL MESA GALVAN, en su condición de Juez Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quila

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor HAROL MESA GALVAN, en su condición de Juez Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

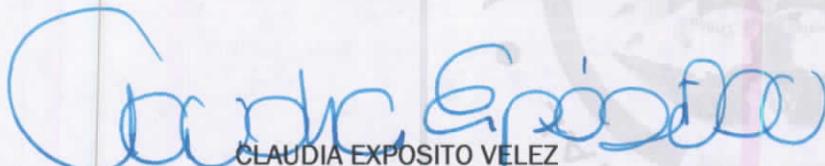
ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor HAROL MESA GALVAN, en su condición de Juez Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CREV/ PSC

